

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.ª pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.ª al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 32.ª por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 35 de la ley de 30 de Junio último ha resultado que sea reformada la organización de los Tribunales y Juzgados, de manera que las plantas del personal sufran una disminución de 1.500.000 pesetas y queden suprimidas las 46 Audiencias de lo criminal que no están situadas en capitales de provincia.

No podría hacerse esa supresión sin graves inconvenientes para el servicio de la Administración de justicia, si al mismo tiempo no se aumentaran las plantas del personal de las Audiencias subsistentes, que han de encausarse del trabajo hasta ahora encomendado á las que tienen que desaparecer, y no basta siquiera para satisfacer esa necesidad la diferencia entre los 2.248.800 pesetas que cuestan los 46 Tribunales suprimidos, y el 1.500.000 á que ha de quedar reducida la economía.

Al buscar otras nuevas y al formular el plan de la nueva organización, en uso de la amplia autorización que le está concedida, el Ministro que suscribe se ha creído en el deber de introducir las reformas dentro del círculo de las ideas que están ya indicadas por la misma ley ó que han sido sometidas á públicos debates, absteniéndose de novedades que le parecen útiles, pero que no han pasado todavía por la prueba de la discusión.

Es preciso aumentar el personal de las Audiencias, aun en las que no hayan de constar de dos ó más Secciones, para que cese la anomalía de que los Magistrados propietarios, removidos de sus puestos por algún motivo de incompatibilidad de los establecidos por la ley, sean sustituidos en más de la tercera parte de los casos por suplentes en quienes concurren

siempre varios de esos mismos motivos de incompatibilidad.

El nombre más adecuado para las Audiencias de lo criminal que subsisten es sin duda el de provinciales, con arreglo al actual sistema, que designa con las denominaciones de municipales, de distrito ó partido y territoriales á los demás organismos de la Administración de justicia.

En Madrid y en Barcelona fué separada la jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de primera instancia y de instrucción por Real decreto de 11 de Julio de 1887 como ensayo y como principio de una reforma que había de irse extendiendo á otras capitales á medida que los recursos del presupuesto lo consintieran. La dotación del servicio de las Secretarías de los Juzgados de instrucción ha resultado tan insuficiente, que la Audiencia territorial de Barcelona ha acudido á este Ministerio manifestando que las cosas no pueden continuar así. Baste decir que los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de lo civil de aquella capital socorren oficiosamente y por un acto de generosidad, que podría á cualquier momento cesar, á las Secretarías de los Juzgados de lo criminal, con cantidades superiores á las que da el Estado para el mismo servicio; los Escribanos del distrito de la Universidad con 810 pesetas mensuales; los del Parque con 780; los del Hospital con 780. En Madrid no tienen siquiera las Secretarías ese recurso extraño é inseguro. La Audiencia de Barcelona propone que, conservándose la división de las jurisdicciones y suprimiéndose las Secretarías, las Escribanías de actuaciones presten sus servicios indistintamente á los Jueces de primera instancia y á los de instrucción; pero este sistema privaría á los Jueces de la necesaria libertad para disponer á cada momento el orden de los trabajos de sus inmediatos auxiliares. Los Juzgados de lo civil se verían privados á menudo de la asistencia de sus Escribanos, ocupados en las urgencias de los sumarios; y los de lo criminal no podrían menos de resentirse de la natural preferencia que sobre sus tareas, sin retribución las más veces, obtendrían las de los asuntos de primera instancia. Por estas razones no es posible, por ahora otra cosa que cesar en el ensayo decretado en 1887.

En los demás Juzgados es opinión ge-

neral que podrían suprimirse muchos más de veinte; pero conviene no proceder con ligereza en esta reforma, limitándola, por el pronto, á los casos en que está más justificada por la escasez de los asuntos, no tomada tampoco como regla absoluta, porque la facilidad de las comunicaciones debe ser tenida también en cuenta.

A la suerte de los Magistrados y Jueces que han de quedar fuera del servicio activo ha procurado el Gobierno atender en lo posible. Ha conseguido de las Cortes la concesión de un haber de excedencia, cuando tan vivo y poderoso era el afán de rebajar los gastos públicos; ha tenido suspendida por espacio de muchos meses la concesión de todo ascenso y de todo nombramiento nuevo, conservando sin proveer las vacantes, á fin de que las cesantías sean en el día de hoy en menor número, y ha propuesto y logrado que la ley modifique en favor de los excedentes los turnos de los ascensos.

Con todo eso, y con la colocación del mayor número posible en los Tribunales que subsisten, quedan considerablemente reducidas las proporciones de los inevitables perjuicios que la reducción de Audiencias y Juzgados causa á clases beneméritas.

Por las consideraciones y motivos que anteceden, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 16 de Julio de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

Real decreto.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 30 y 35 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, de tres Presidentes de Sala y de veintidós Magistrados.

Art. 2.º Queda reducido á 10.000 pesetas el sueldo de Secretario de gobierno del mismo Tribunal, y á 7.500 el de Vicesecretario.

Art. 3.º Quedan suprimidos desde 1.º de Julio los sobresueldos de 3.000 pesetas

asignados al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, y los de 2.500 que disfrutaban los Presidentes de las Audiencias territoriales.

Art. 4.º Quedan suprimidas las 46 Audiencias de lo criminal que no se hallan establecidas en las capitales de provincia.

Art. 5.º Las demás se denominarán Audiencias provinciales, pasando á ser de su competencia el conocimiento de las causas que correspondían á las suprimidas en la misma provincia.

Art. 6.º En la planta del personal de las Audiencias territoriales y de las provinciales se hacen los aumentos determinados en el art. 9.º

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 11 de Julio de 1887, que separó en los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Madrid y de Barcelona el conocimiento de los asuntos civiles y criminales, volviendo á estar dichos Juzgados en la misma situación que los demás de la Península, y quedando suprimidas las plazas de Secretarios judiciales para lo criminal.

Art. 8.º Quedan suprimidos los Juzgados de entrada situados en Marquina, Ribadeo, Ayora, Villadiago, Azpeitia, Alberique, Sedano, Monóvar, Rute, Solsona, Castro Urdiales, Castro del Río, Viana del Bollo, Lueara, Tamarite, Amurrio, San Vicente de la Barquera, Piedrabuena, Medinaceli y Valderrobres.

Art. 9.º Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la planta del personal de los Tribunales y Juzgados queda constituida en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.º

Tribunal Supremo

	Pesetas
1 Presidente.....	30.000
3 Presidentes de Sala á 15.000 pesetas.....	45.000
22 Magistrados, á 15.000...	330.000
1 Fiscal.....	15.000
1 Teniente fiscal.....	11.500
8 Abogados fiscales, á 10.000.....	80.000
1 Secretario de gobierno..	10.000
1 Vicesecretario.....	7.500
4 Secretarios de Sala, á 10.000.....	40.000
2 Oficiales de idem, á 3.500	7.000
1 Secretario Letrado para la Fiscalía.....	3.000
1 Oficial de Administración	

Art. 10. Para los ascensos, traslaciones, incompatibilidades y para todas las resoluciones relativas al personal de Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Auxiliares de la Administración de Justicia, se aplicarán estrictamente los preceptos de la ley orgánica de 13 de Septiembre de 1870, de la adicional de 14 de Octubre de 1882, de la de 19 de Agosto de 1885 y de la de 30 de Junio del presente año, quedando derogados todos los Reales decretos y Reales órdenes que los hayan ampliado, restringido ó modificado de cualquier manera.

Art. 11. No se reconocerán desde esta fecha por medidas de carácter general ni por declaraciones en casos particulares, asimilaciones á las categorías y clases de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal que no se hallen taxativamente concedidas por una ley expresa.

Las concedidas con anterioridad subsistirán en cuanto sean compatibles con lo prescrito en las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Audiencias de lo criminal no establecidas en capitales de provincia cesarán definitivamente en sus funciones el día 26 de este mes. Constituidas en juntas de gobierno, entregarán al Juez de instrucción de la misma localidad las causas pendientes y las archivadas y todos los demás papeles, libros y efectos que hubiere en el Tribunal, y pondrán á las órdenes del mismo Juez los presos y detenidos por las causas pendientes. El Juez de instrucción remitirá sin pérdida de tiempo á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, ó á las Audiencias provinciales, según los casos, las causas pendientes, y pondrá á las órdenes de las mismas los presos y detenidos.

Para la remisión de las causas terminadas y de los demás papeles y documentos, les comunicarán las instrucciones oportunas las Salas ó las Juntas de gobierno de las Audiencias de la capital de la provincia. Estas consultarán al Ministerio de Gracia y Justicia cualquiera caso dudoso, debiendo hacerlo siempre que se trate de dar á los locales ó al mobiliario de las Audiencias suprimidas otro destino que el de servir para los Juzgados de instrucción.

Segunda. Se considerarán suspendidos todos los términos judiciales desde que cese el procedimiento en las Audiencias suprimidas hasta que se reanude en la de la capital.

Ambas fechas se harán constar en cada proceso.

Tercera. Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales de Madrid y de Barcelona adoptarán las medidas oportunas para que el día 30 de este mes vuelvan á funcionar los Juzgados de primera instancia y de instrucción de ambas capitales, en los mismos términos en que se hallaban constituidos antes del Real decreto de 1887.

Cuarta. Los Juzgados de primera instancia y de instrucción suprimidos por el artículo 8.º cesarán en sus funciones el día 30 de este mes.

Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales respectivas adoptarán las disposiciones oportunas para la entrega de los presos y detenidos y de los procesos y demás papeles y documentos, haciendo una división territorial provisional entre los Juzgados que subsisten, que so-

meterán al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución definitiva.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 20 Julio 1892.)

Gobierno Civil

Elecciones.—Circular.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 181, correspondiente al día de ayer, se halla inserto el Real decreto del Ministerio de la Gobernación disponiendo que el domingo 21 del próximo mes de Agosto se proceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Madrid, para cubrir la vacante producida por fallecimiento del señor D. Fermín de Muguiro y Azcárate, Conde de Muguiro.

En su virtud, y debiendo efectuarse dicha elección conforme á lo dispuesto en la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, se insertan á continuación los artículos 20 al 22, y 23 y 30 al 36, ambos inclusive, de dicha ley, cuya estricta observancia y fiel cumplimiento recomiendo á los Sres. Alcaldes, á fin de que la elección de Compromisarios, que tendrá lugar el día 13 del citado mes de Agosto, dando principio á las diez de su mañana, resulte realizada con toda regularidad y con el mayor respeto á los preceptos legales, para evitar responsabilidades y para no dar pretexto alguno á que se formule ni la menor protesta.

A dicha elección han de concurrir los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes de que trata el artículo 23, y cuyos nombres consten en la lista definitiva publicada antes del 8 de Marzo último, como previene el art. 29, correspondiendo la presidencia de este acto al Sr. Alcalde ó á quien haga sus veces legalmente; pero este funcionario sólo podrá emitir su voto si se halla comprendido en la citada lista, ya como Concejal ó como mayor contribuyente, según se dispone en la Real orden de 4 de Julio de 1881.

Terminada la elección de Compromisarios, se procederá á extender el acta de su resultado, y de ella se sacarán las necesarias copias autorizadas, siendo entregada una al Compromisario ó á cada uno de los Compromisarios elegidos, según corresponda á cada pueblo é indica la relación que á continuación se inserta, para que les sirva de credencial; remitiendo otra por el primer correo á la Excm. Diputación provincial y otra á este Gobierno civil, y quedando la original archivada en el Ayuntamiento respectivo. Todo sin perjuicio de que por el medio más rápido se comunique á esta Superioridad el citado resultado de la elección, con los nombres de la persona ó personas elegidas para Compromisarios; en la inteligencia de que la más leve falta puede originar responsabilidad, que será severamente exigida.

Dos días antes de la elección del Senador, ó sea el día 19 del referido mes de Agosto, deberán indefectiblemente hallarse en esta capital los Sres. Compromisarios elegidos, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, que presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación

provincial para su anotación, y al siguiente día 20, á las diez de su mañana, se reunirán los Sres. Compromisarios con los demás Vocales de la Junta para el nombramiento de Senadores en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, local que he acordado designar, en uso de las atribuciones que me concede el art. 37 de la ley, para proceder á la constitución de la Mesa interina, nombramiento de la definitiva y demás operaciones precisas para la citada elección.

Recomiendo una vez más á los señores Alcaldes, la necesidad de que todos sus actos se ajusten estrictamente á las prescripciones legales y á la más recta imparcialidad, y les advierto que, si alguna duda tuvieren respecto de cualquier extremo, acudan á este Gobierno oportunamente, en la seguridad de que sus consultas han de ser atendidas y resueltas inmediatamente.

Madrid 30 de Julio de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

Artículos de la Ley á que se hace referencia y relación de los Compromisarios que á cada pueblo corresponde elegir.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado y después de preguntar el Secretario tres veces si queda algún individuo por votar sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votación y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas, y después de examinarlas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan y comprobando derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. También serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco, pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algún individuo reuniese mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera; en caso de empate, decidirá la suerte: lo mismo se hará si apareciesen también empatados algunos de los que debían entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. El día 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán listas de sus individuos y de un número cuadruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro, y si para completar este número hubiese dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 30. Ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida elección.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá, por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de

Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado, se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la Mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario, y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la Mesa definitiva, compuesta del Alcalde Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la elección del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo, por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos, para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Ayuntamientos de la provincia.

PUEBLOS	Número	Número
	de Concejales	de Compromisarios para Senadores que corresponde elegir
Ajalvir.....	7	1
Alameda del Valle....	6	1
Alcalá de Henares....	17	2
Aleobendas.....	9	1
Acorcón.....	7	1
Aldea del Fresno....	6	1
Algete.....	9	1
Alpedrete.....	6	1
Ambite.....	7	1
Anchuelo.....	6	1
Aranjuez.....	15	2
Aravaca.....	6	1
Arganda.....	11	1
Arroyomolinos.....	6	1
Barajas y Alameda....	9	1
Batres.....	6	1

PUEBLOS	Número de Concejales	Número de Compromisarios para Senadores que corresponde elegir	PUEBLOS	Número de Concejales	Número de Compromisarios para Senadores que corresponde elegir
Becerril.....	7	1	Navalcarnero.....	11	1
Belmonte de Tajo.....	9	1	Navarredonda.....	6	1
Berruenco.....	6	1	Navas de Buitrago.....	6	1
Berzosa.....	6	1	Navas del Rey.....	7	1
Boadilla del Monte....	7	1	Nuevo Baztán.....	6	1
Boalo.....	6	1	Orusco.....	8	1
Braojos.....	6	1	Oteruelo del Valle....	6	1
Brea.....	8	1	Paracuellos de Jarama.	7	1
Brunete.....	9	1	Paredes de Buitrago..	6	1
Buitrago.....	7	1	Parla.....	9	1
Bustarviejo.....	9	1	Patones.....	6	1
Cabanillas de la Sierra.	6	1	Pedrezuela.....	7	1
Cadalso.....	9	1	Pelayos.....	6	1
Camarma de Esteruelas	6	1	Perales de Tajuña....	9	1
Campo Real.....	9	1	Pinilla del Valle.....	6	1
Canencia.....	7	1	Pezueta de las Torres.	7	1
Canillas.....	6	1	Pinto.....	10	1
Canillejas.....	6	1	Piñuécar.....	6	1
Carabanchel Alto.....	9	1	Pozuelo de Alarcón...	9	1
Carabanchel Bajo.....	9	1	Pozuelo del Rey.....	7	1
Carabaña.....	9	1	Prádena.....	6	1
Casarrubuelos.....	6	1	Puebla de la Mujer		
Cenicientos.....	9	1	Muerta.....	6	1
Cercedilla.....	7	1	Quijorna.....	6	1
Cervera de Buitrago..	6	1	Rascafría.....	7	1
Ciempozuelos.....	10	1	Redueña.....	6	1
Cobeña.....	6	1	Ribatejada.....	6	1
Collado Mediano.....	6	1	Ribas.....	6	1
Collado Villalba.....	6	1	Robledo de la Jara..	6	1
Colmenar del Arroyo..	6	1	Robledo de Chavela..	9	1
Colmenar de Oreja....	13	2	Robregordo.....	7	1
Colmenarejo.....	6	1	Rozas de Puerto Real.	7	1
Colmenar Viejo.....	12	2	San Agustín.....	6	1
Corpa.....	7	1	San Fernando.....	6	1
Coslada.....	6	1	San Lorenzo.....	11	1
Cubas.....	6	1	San Martín de la Vega.	7	1
Chamartín.....	8	1	San Martín de Valde-		
Chapinería.....	8	1	iglesias.....	12	2
Chinchón.....	12	2	San Sebastián de los		
Chozas de la Sierra...	6	1	Reyes.....	9	1
Daganzo.....	7	1	Santa María de la Ala-		
El Alamo.....	7	1	meda.....	8	1
El Escorial.....	7	1	Santorcaz.....	7	1
El Molar.....	9	1	Serrada.....	6	1
El Pardo.....	8	1	Serranillos.....	6	1
El Prado (Villa del)...	10	1	Sevilla la Nueva.....	6	1
El Vellón.....	7	1	Sieteiglesias.....	6	1
Estremera.....	9	1	Somosierra.....	6	1
Fresnedillas.....	6	1	Talamanca.....	6	1
Fresno de Torote.....	6	1	Tielmes.....	9	1
Fuencarral.....	10	1	Titulcia.....	6	1
Fuencabada.....	10	1	Torrejón de Ardoz....	9	1
Fuente el Saz.....	7	1	Torrejón de la Calzada.	6	1
Fuentidueña.....	9	1	Torrejón de Velasco...	9	1
Galapagar.....	8	1	Torrelaguna.....	10	1
Garganta.....	7	1	Torrelodones.....	6	1
Gargantilla.....	6	1	Torremocha.....	6	1
Gascones.....	6	1	Torres.....	7	1
Guadalix.....	9	1	Valdaracete.....	9	1
Guadarrama.....	7	1	Valdeavero.....	6	1
Getafe.....	11	1	Valdelaguna.....	7	1
Griñón.....	6	1	Valdemanco.....	6	1
Horcajo.....	7	1	Valdemaqueda.....	6	1
Horcajuelo.....	6	1	Valdemorillo.....	9	1
Hortaleza.....	7	1	Valdemoro.....	10	1
Hoyo de Manzanares..	7	1	Valdeolmos.....	6	1
Humanes.....	6	1	Valdepiélagos.....	6	1
La Acebeda.....	6	1	Valdetorres.....	7	1
La Cabrera.....	6	1	Valdilecha.....	9	1
La Hiruela.....	6	1	Valverde.....	6	1
La Olmeda de la Cebolla	6	1	Vallecas.....	10	1
La Serna.....	6	1	Velilla de San Antonio.	6	1
Las Rozas.....	7	1	Venturada.....	6	1
Leganés.....	11	1	Vicálvaro.....	9	1
Loeches.....	8	1	Villaconejos.....	9	1
Los Molinos.....	6	1	Villalvilla.....	7	1
Los Santos de la Humosa	8	1	Villamanta.....	6	1
Lozoya.....	7	1	Villamantilla.....	7	1
Lozoyuela.....	7	1	Villamanrique.....	6	1
Madarcos.....	6	1	Villanueva de la Ca-		
Majadahonda.....	8	1	ñada.....	7	1
Manjirón.....	6	1	Villanueva del Pardillo	6	1
Manzanares el Real...	6	1	Villanueva de Perales.	6	1
Meco.....	8	1	Villar del Olmo.....	7	1
Mejorada del Campo..	7	1	Villarejo de Salvanés.	11	1
Miraflores de la Sierra.	9	1	Villaverde.....	9	1
Montejo de la Sierra...	7	1	Villaviciosa de Odón..	9	1
Moraleja.....	6	1	Villavieja.....	6	1
Moralzarzal.....	7	1	Zarzalejo.....	7	1
Morata.....	10	1	Madrid.....	50	8
Móstoles.....	9	1			
Navacerrada.....	6	1			
Navalagamella.....	6	1			
Navalafuente.....	6	1			

AYUNTAMIENTOS

Alcalá de Henares

Subasta de bienes embargados á D. Leandro López Alfaro.

Desde el día 1.º de Agosto próximo, y horas de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, comenzará en la Casa Consistorial la venta por lotes sueltos y á precio de tasación de los géneros de comercio y efectos embargados á dicho señor, á las resultas de su cargo de Administrador de consumos, mediante á que en las dos subastas intentadas por el conjunto no ha habido licitadores.

Los géneros se hallan, como los demás efectos, depositados en dicha Casa Consistorial en forma conveniente para quien desee enterarse.

Alcalá de Henares 26 de Julio 1892.—El Agente ejecutivo, Joaquín Oñoro.

Collado Mediano

En este día y por el vecino de este pueblo Anselmo Espinosa Montalvo, se me ha dado conocimiento de que en el día 16 del actual, se ha extraviado de una finca sita en esta jurisdicción donde la tenía pastando, una yegua, que adquirió en la feria de Segovia, por compra á un gitano llamado Nicanor Heredia Saavedra, vecino de Madrid.

Y por si la citada caballería se encontrase detenida en algún pueblo de la provincia ó su jurisdicción, he creído conveniente anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad, esperando de los señores Alcaldes y demás Autoridades, se sirvan darme seguidamente conocimiento, caso de ser habida la expresada caballería, ó saber su paradero.

Collado Mediano 23 de Julio de 1892.—El Alcalde, Santiago Fernández.

Chozas de la Sierra

Prevía autorización superior este Ayuntamiento ha acordado vender en pública subasta las leñas del tercer tronzón de la Dehesa boyal denominado Las Llanadillas; y para su remate ha señalado el día 11 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, por el tipo de 1.200 pesetas y bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Chozas de la Sierra 23 de Julio de 1892.—El Alcalde, Fernando Palomino.

El Berruenco

El Ayuntamiento que presido, previa autorización suponer, ha acordado arrendar los pastos ánuos de la Dehesa boyal, para el año de 1892 á 1893, bajo el tipo de 850 pesetas para el disfrute con 170 cabezas de ganado vacuno. La subasta tendrá lugar á los treinta días del que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

El Berruenco 24 de Julio de 1892.—El Alcalde, Gabino Martín.

Hoyo de Manzanares

El domingo 4 del próximo mes de Septiembre y hora de doce á una de su tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de esta villa la subasta pública para el arrendamiento de pastos de los montes de estos Propios titulados Cerca de las Viñas, Cabilda, Eras de trillar y Ejido, y el del

terreno de los Atillos del común de vecinos, los tres primeros por año forestal y los dos últimos por la temporada del próximo invierno, bajo los tipos y demás condiciones que constan de los respectivos pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto de las subastas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Hoyo de Manzanares á 18 de Julio de 1892.—El Alcalde, Isidro García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste, en 22 del actual, en autos seguidos á instancia de Doña Inocencia Elvira López, sobre rectificación de partidas, se cita y emplaza por término de diez días, á las personas á quienes pueda interesar dichas rectificaciones, para que dentro de dicho término se personen en forma en los referidos autos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1892.—V.º B.º= Aleixandre.—El Escribano, Juan García Inés. 21

OCAÑA

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que Estefanía, Marcelino, Joaquín, Catalina y Felisa Ortega y Gómez Platero y Leocadia Pilar Gómez y Ortega, á la herencia intestada de su tía carnal Doña Pascuala Ortega y Amaro, natural de Villaseca, provincia de Toledo y vecina que era de Madrid; falleció en dicha Corte el día 3 de Abril de 1892, á la edad de sesenta y un años, en estado de viuda, de D. Domingo de la Rúa y Coronel, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Toledo, en el expediente sobre declaración de herederos, deducido por su referida sobrina Estefanía Ortega y Gómez Platero; pues si así lo hicieren se les oír en justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ocaña á 22 Julio de 1892.—Guillermo Lanza.—Por mandato de S. S., Enrique García de la Rosa.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juana García Hernández, de treinta y ocho años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segunda día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 26 Julio de 1892.—V.º B.º= Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campos Díaz.

MADRID: 1892.—Eso. Tipog. del Hospicio